MARÍA CAMILA BERNAL SALGADO contra COLPENSIONES y otros.

Radicación No. 46-2023-00116-01.

****

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 46-2023-00116-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 04 de agosto de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de esa accionada (archivo “*12AutoResuelveContestLamamcambiado*”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**MARÍA CAMILA BERNAL SALGADO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

**PENSIONES Y CESANTÍAS,** con el fin de obtener la ineficacia el traslado al RAIS, devolver el saldo de su CAI, reactivar su afiliación en el RPM, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. (archivo “*02Demanda*”).

Por auto del 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal a las demandadas conforme lo prevé el artículo 291 CGP y autorizando a la demandante a efectuar el envío del contenido de dicho proveído como mensaje de datos, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8 de le Ley 2213 de 2012 y previniéndose a las entidades demandadas para que alleguen la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo “*06AutoAdmite*”).

Acto seguido, la apoderada de la demandante allegó correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, adjuntando entre otras, mensaje de datos remitido el 29 de mayo de 2023 al buzón

ProcesosJudiciales@colfondos.com.co, respuesta automática y constancia de radicación de solicitud, relacionado con el trámite de notificación efectuado a la demandada **COLFONDOS S.A.** (Pág. 3 a 7 archivo *“09ConstanciaNotificacion”*).

A través de Auto del 04 de agosto de 2023, en lo pertinente, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, por haber dejado vencer en silencio el término de traslado (archivo “*12AutoResuelveContestLamamcambiado*”); decisión confirmada por el *a quo* en proveído del 25 de agosto de 2023, por lo que se concedió la apelación (archivo *“15AutoResuelveRecursos”*).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de **COLFONDOS S.A.** solicitó revocar el auto proferido el 04 de agosto de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda y admitir los llamamientos en garantía solicitados. Como fundamento de la alzada, la profesional del derecho esencialmente indicó, que la entidad fue notificada en debida forma el 29 de mayo de 2023, mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, la cual se realizó bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda de 10 días hábiles lo fue entre el 01 al 15 de junio de 2023, habiendo contestado la demanda al correo electrónico del Juzgado el 13 de junio de 2023, esto es, dentro del término procesal pertinente (archivo *“13RecursRepos”*).

**II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

**V. CONSIDERACIONES**

**- De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la notificación personal de la demandada, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida trascurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, el artículo 2° de la mencionada Ley, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el sentido que, *“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir*

*formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Sin embargo, el inciso 3° del mismo canon, incorpora como regulación de este presupuesto que, *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma Ley, reglamenta lo relacionado con la práctica de las audiencias y emplea como premisa principal que, *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y*

*permitirse la presencia de todos los sujetos procesales […]”.*

Y el inciso 2° de ese artículo, puntualiza que, *“no obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

A partir del contenido de las normas en cita, es posible concluir que, en efecto, para el funcionamiento de la actividad esencial de administración de justicia, es viable el uso de los medios tecnológicos.

No obstante, esa accesibilidad está regulada, en el sentido que: ***i)*** son las autoridades judiciales las que, en la página web de la Rama Judicial, deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación, así como los mecanismos tecnológicos que utilizarán y, ***ii)*** en el caso de la celebración de audiencias, es posible, que previa autorización del juez, un empleado del despacho, antes de la realización de la audiencia, pueda comunicarse con

los sujetos procesales para informarles sobre la herramienta tecnológica a través de la cual, se llevará a cabo la misma.

**CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, inicialmente debe aclararse que no existe discrepancia alguna frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto a la encartada **COLFONDOS S.A.,** la cual se surtió el 29 de mayo de 2023 en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Pág. 3 a 7 archivo *“09ConstanciaNotificacion”*); así lo aceptó la apelante en su recurso al señalar que “*Colfondos S.A. fue notificado en debida forma el 29 de mayo de 2023 mediante el aplicativo de la entidad dispuesto para tal fin. Se observa que la notificación se realizó bajo los lineamientos del 2213 de 2022, vigente para dicha calenda.”*; luego entonces, advirtiéndose que la única inconformidad recae en la correcta radicación del libelo de contestación de demanda, que afirma la pasiva, haber radicado al correo electrónico del Juzgado el día 13 de junio de 2023, esto es, dentro del término de ley.

Pues bien, la revisión del expediente, en especial del escrito allegado por la apoderada demandada el 10 de agosto de 2023, denota que el día 13 de junio de 2023 se remitió mensaje de datos, entre otros, al correo electrónico j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se aportó contestación de demanda suscrita por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.,** junto con sus anexos y solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo *“14ReenvioDocumtContes”*).

No obstante, advierte la Sala que la demandada usó un correo electrónico que no corresponde a la herramienta tecnológica habilitada por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el buzón j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no figura en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, publicado en la página

web <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo>

electronico, siendo el correcto el correo institucional que corresponde a j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tampoco justificó la recurrente la manera en la que obtuvo el correo j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni explica cómo llegó a la conclusión de que ese era el medio electrónico habilitado por el Juzgado de conocimiento para radicar la respectiva contestación de demanda, máxime cuando el auto admisorio incluyó la advertencia expresa a las demandadas consistente en: *“****SÉPTIMO: PREVENIR*** *a las entidades demandadas para que … procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado* ***j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.”* (archivo *“06AutoAdmite”*).

En ese orden de ideas, es claro que, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá no ha proporcionado como herramienta tecnológica para la radicación de memoriales el correo electrónico j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, no puede entenderse

que, contestación de demanda presentada el 13 de junio de 2023, fue recibida oficialmente y que, por ende, deba tenerse en cuenta.

Así entonces, como la notificación personal a la demandada **COLFONDOS** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 29 de mayo de 2023, de la cual la misma AFP

admitió su recibido, tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 31 de mayo de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 15 de junio de 2023, sin que aquella AFP haya procedido a contestar la demanda en debida forma dentro del término.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 04 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrada.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada.**